



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXIV A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 1o. de julio del 2002  
No. 1

SECRETARIA DE ECOLOGIA

## SUMARIO:

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL  
SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2002.

**"2002. 600 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL REY POETA ACOLMIZTLI NEZAHUALCOYOTL"**

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ECOLOGIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SECRETARÍA DE ECOLOGÍA

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE,  
DEL AÑO 2002.

Martha Hilda González Calderón Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7° fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI, 112 fracciones V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 19 fracción XIII, 32 Bis, fracciones I, III, VII, XX, XXI y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción III, 1.2, 1.4, 1.5 fracciones II, III, V y X, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.18 fracción I, 4.1, 4.2, 4.4, 4.12 fracción I, 4.50, 4.54 fracciones I, II y IV, 4.55, 4.57 fracciones III, V y VIII, 4.74, 4.75 fracción II, 4.76 fracción I, 4.77, 4.80, 4.81, 4.87 y 4.90 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 5 fracciones I, III, XXI y XXII, 56 segundo párrafo, 57, 58 fracción II, 59, 61 fracciones I, II y III, del 89 al 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México; 98 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México; 6 fracciones IX y XV, 110, 111, 112, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México; así como en el Convenio de Coordinación de Acciones para la Verificación de Unidades con Placas Federales celebrado por el Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, y los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; Lineamientos que establecen las Reglas a las cuales se sujetará el reconocimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los Certificados y Calcomanías de Baja Emisión de Contaminantes, expedidos por los Verificadores Autorizados por los Gobiernos del Estado de México y el Distrito Federal; Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Estado de México para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales "Hoy No Circula"; Decreto por el que se Expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Estado de México; "Contingencias Ambientales Atmosféricas"; Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo por el que se emite el programa de contingencias ambientales de los Municipios Conurbados en la Zona Metropolitana del Valle de México; Manual para la aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Estado de México; Programa Integral para la Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera por los Vehículos a Gasolina; Aviso por el que se establecen los Lineamientos para acreditar el cambio de convertidores catalíticos; y Convenio de Coordinación por el cual se crea la Comisión Ambiental Metropolitana.

Artículo Único.- Se aprueba el siguiente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2002.

### OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores que circulen en el Estado de México deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el segundo semestre del año 2002.

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa, los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga o pasajeros, y servicio público local de carga o pasajeros matriculados en el Estado de México.

Así como los que porten placa metropolitana, y los vehículos de servicio público y privado federal de transporte de pasajeros y carga domiciliados que circulen en la Zona Metropolitana del Valle de México. Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa los responsables de los Verificentros, los proveedores de equipos de verificación y convertidores catalíticos que se comercialicen bajo el Programa PIREC.

En el Estado de México, los Verificentros autorizados podrán, a solicitud del interesado, llevar a cabo verificaciones a vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas, independientemente del domicilio del propietario, con el propósito de certificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el marco normativo de este programa, que en cada caso resulten aplicables.

Las unidades con placa federal, así como aquellas en las que proceda la verificación voluntaria, podrán acudir a los Verificentros autorizados por el Estado de México, para los fines señalados en el párrafo anterior.

### MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-ECOL-1999, NOM-042-ECOL-1999, NOM-044-ECOL-1993, NOM-045-ECOL-1996, NOM-047-ECOL-1999, NOM-050-ECOL-1993 y NOM-077-ECOL-1995 o las que posteriormente las sustituyan, así como los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular entre las autoridades ambientales del Estado de México y el Distrito Federal.

### DEFINICIONES

Vehículos de uso particular: aquellos con tarjeta de circulación en donde se especifique el uso 33, a nombre de una persona física o moral, destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

Vehículos de uso intensivo: aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral y con uso distinto al particular tales como taxis, microbuses, vehículos oficiales y flotillas de empresas industriales y de servicios entre otros.

Vehículos de colección: aquellos que cuentan con la placa correspondiente expedida por las dependencias autorizadas del Gobierno del Estado de México.

### CAPITULO 1 DEL TIPO DE HOLOGRAMA AL QUE SE PUEDE ACCESAR

Todas las verificaciones que involucren vehículos con motores de ciclo Otto deberán tener un máximo de 6% en volumen de oxígeno, en tanto que la suma del monóxido y dióxido de carbono, deberá encontrarse entre 7 y 18% en volumen. Para el caso de las unidades que cuenten con bomba de aire como equipo original, se les aplicará un límite máximo en oxígeno de 15% en volumen.

#### I. HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

- I.1 Los propietarios de los vehículos modelos 2001, 2002 y 2003, podrán obtener voluntariamente este tipo de holograma por una sola vez, para lo cual deberán efectuar una prueba de verificación vehicular con la finalidad de recabar datos estadísticos, dichos resultados se imprimirán en una constancia de aprobación tipo doble cero "00" emitida, misma que será enviada a la autoridad ambiental del Estado de México. Solo podrán acceder a este tipo de holograma los vehículos cuya marca y submarca estén incluidos en el listado emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)

- I.2 Los vehículos en mención que a la fecha del presente programa hubiesen verificado la unidad obteniendo algún holograma distinto al tipo doble cero "00", podrán realizar el canje a holograma doble cero "00", siempre y cuando cubran la totalidad del costo del mismo y realicen la prueba de verificación correspondiente.
- I.3 Los poseedores de vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por uno o dos años de acuerdo a su uso intensivo o particular respectivamente (exceptuando unidades públicas de transporte de pasajeros), la vigencia del holograma inicia a partir de la fecha de facturación del vehículo, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Adquirir el holograma y realizar la prueba correspondiente en los Verificentros autorizados por el Estado de México. En el caso de unidades matriculadas en otra entidad, se podrá asistir a cualquier Verificentro de la Zona Metropolitana del Valle de México y/o en el Valle de Toluca.
  - Cubrir los derechos correspondientes por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".
  - Deberá presentar copia simple de la factura o carta factura del vehículo (la cual deberá tener una vigencia máxima de 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición), así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo o documento que lo sustituya.
- Cuando hayan transcurrido los 180 días naturales de la vigencia de la factura o carta factura se procederá de la siguiente manera:
- Podrá solicitar como máximo el holograma cero, considerando que cuentan con seis meses como plazo a partir de que se les asignen placas de circulación.
  - Presentando el pago de multa ante BANAMEX por 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", podrá solicitar el holograma "00" y su vigencia iniciará a partir de la fecha de facturación.
  - En caso de presentar una carta factura que cite la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad, se tomará esta última para determinar la vigencia.
- I.4 Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener la calcomanía Doble Cero "00" podrán solicitar el holograma Cero "0" siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Programa.

## II HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- Los vehículos a gasolina modelos 1999 y posteriores con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyo peso bruto vehicular (PBV) no rebasen los 3,856 Kg. siempre que sus niveles de emisión no sobrepasen las 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- Los vehículos a gasolina modelos 1993 a 1998 que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyo PBV no rebasen los 2,727 Kg. y que sus niveles de emisiones no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- Los vehículos a diesel que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y cumplan con los valores establecidos, para unidades 1994 y posteriores, citados en las tablas "1" y "2" de la NOM-044-ECOL-1993, cuyos niveles de emisión no rebasen el  $1.0 \text{ m}^{-1}$  de coeficiente de absorción de luz.
- Los vehículos a gas natural (GN) o gas licuado de petróleo (GLP) u otros combustibles alternos, con equipo original de fábrica o con equipos certificados, circuito cerrado y convertidor catalítico certificado, cuyos niveles de emisiones no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 800 ppm de óxidos de nitrógeno.
- Los vehículos a gasolina modelos 1996 y posteriores que rebasen los niveles de emisiones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para obtener el holograma cero "0" en su primer intento, obtendrán el holograma que corresponda y podrán solicitarlo nuevamente dentro o fuera de su período (no aplica para rechazos) en el verificentro de su preferencia, siempre y cuando realicen el mantenimiento y correcciones pertinentes.

Los vehículos del transporte público de pasajeros no podrán obtener este tipo de holograma.

III. HOLOGRAMA TIPO UNO "1"

- III.1. Podrán obtener este tipo de holograma todos los vehículos a gasolina que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyos niveles no rebasen las 200 ppm de hidrocarburos, el 2% en volumen de monóxido de carbono y las 1,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

Los vehículos del transporte público de pasajeros no podrán obtener este tipo de holograma.

IV. HOLOGRAMA TIPO DOS "2"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- IV.1. Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros modelos 1996 y posteriores, que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica cuyos niveles no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.2. Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyos niveles no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.3. Los vehículos a diesel modelos 1990 y anteriores con PBV mayor a 2,727 Kg. cuyos niveles de emisiones no rebasen el  $1.99 \text{ m}^{-1}$  de coeficiente de absorción de luz.
- IV.4. Los vehículos a diesel modelos 1991 y posteriores con PBV mayor a 2,727 Kg. cuyos niveles de emisiones no rebasen el  $1.27 \text{ m}^{-1}$  de coeficiente de absorción de luz.
- IV.5. Los vehículos a diesel modelos 1995 y anteriores con PBV menor a 2,727 Kg. cuyos niveles de emisiones no rebasen el  $1.99 \text{ m}^{-1}$  de coeficiente de absorción de luz.
- IV.6. Los vehículos a diesel modelos 1996 y posteriores con PBV menor a 2,727 Kg. cuyos niveles de emisiones no rebasen el  $1.07 \text{ m}^{-1}$  de coeficiente de absorción de luz.
- IV.7. Los vehículos de uso particular a gasolina modelos 1990 y anteriores cuyos niveles de emisión no superen las 300 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.8. Los vehículos de uso particular a gasolina modelos 1991 y posteriores cuyos niveles de emisión no superen las 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.9. Los vehículos a gasolina del transporte público de pasajeros (taxis, microbuses, etc.) cuyos niveles de emisión no superen las 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.10. Los vehículos a gasolina de usos múltiples o utilitarios modelos 1993 y anteriores cuyos niveles de emisión no superen las 350 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.11. Los vehículos a gasolina de usos múltiples o utilitarios modelos 1994 y posteriores cuyos niveles de emisión no superen las 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.12. Los vehículos a GN, GLP u otro combustible alternativo, con cualquier uso vehicular cuyos niveles de emisión no superen las 200 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,000 ppm de óxidos de nitrógeno.

V. CONSTANCIA TECNICA DE VERIFICACION (RECHAZO)

- V.1. La obtendrán todas aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en el numeral IV del Capítulo 1 del presente programa. Asimismo, se le entregará a los propietarios de las unidades que presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistemas de combustible fuera de especificaciones.

CAPÍTULO 2  
DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

I. VEHÍCULOS CON NUEVO REGISTRO

- I.1. Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de México, deberán verificarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la expedición de las placas de circulación del Estado de México. La constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en que se realice el registro.
- I.2. Los vehículos adjudicados por remate judicial y/o licitación, deberán aprobar la verificación dentro del plazo de noventa días naturales posteriores al mismo, debiendo presentar la tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, así como la copia de la factura y documentos que prueben el remate correspondiente.
- I.3. Los vehículos modelos 2001, 2002 y 2003 deberán ser verificados por las personas físicas o morales que los adquieran, dentro de los seis meses siguientes a que se les asignen las placas de circulación; la constancia de verificación respectiva corresponderá al semestre en que ésta se realice. Las unidades deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas" hasta en tanto les sea asignado el holograma que corresponda mediante la verificación respectiva.
- I.4. Los vehículos modelos 1999, 2000 y 2001 que porten el holograma doble cero en su tipo particular o intensivo cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, podrán verificar de conformidad con lo siguiente:
  - a) Si el período de verificación al que corresponden las placas se encuentra transcurriendo, deberán verificar dentro de los sesenta días naturales contados a partir del término de la vigencia del certificado "00".
  - b) Si el período de verificación al que corresponden las placas ha fenecido o no ha iniciado, deberán verificar dentro del próximo período que corresponda.
  - c) La constancia que obtengan en ambos casos corresponderá al semestre en curso.
- I.5. La verificación del siguiente período deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o el último dígito de la placa permanente de circulación.

II. CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

- II.1. Si el período de la verificación de las placas que se dan de baja no ha iniciado, se observarán las siguientes reglas:
  - a) Si se asignan placas con terminación tal que su período de verificación haya fenecido o se esté llevando a cabo, deberá aprobar la verificación dentro de los sesenta días naturales siguientes a la asignación de las placas.
  - b) Si las placas asignadas corresponden a un período de verificación que no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del período que le corresponda.
- II.2. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja se está llevando a cabo, el vehículo podrá ser verificado dentro de los siguientes sesenta días naturales a la expedición de la nueva placa. La disposición anterior sólo será procedente si presenta la constancia de aprobación correspondiente al semestre próximo anterior. La constancia de aprobación emitida corresponderá al semestre en que se dio de alta.
- II.3. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja ha concluido y se obtuvo la constancia aprobatoria y el holograma correspondiente, deberá verificar su unidad en el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada, debiéndose respetar la verificación realizada con las placas que fueron dadas de baja. En caso contrario deberá cubrir la multa respectiva.
- II.4. Los casos no contemplados en relación al programa de reemplazamiento del Gobierno del Estado de México, se resolverán a través de las circulares correspondientes que emita la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

**III. VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO**

- III.1. Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en el Estado de México y los vehículos de colección.
- III.2. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier período establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en los Verificentros autorizados, y podrán obtener el holograma que corresponda de conformidad con el Capítulo I del presente Programa.

**IV. VEHÍCULOS CON PLACAS FEDERALES O METROPOLITANAS**

- IV.1. Los vehículos destinados al Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado realizarán semestralmente la verificación vehicular obligatoria, conforme al calendario que al respecto señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV.2. En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito. Así mismo, las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, o con placas ya asignadas pero con permiso provisional para circular en tanto les son entregadas las placas, o bien se encuentren en trámite de asignación, deberán verificar sin importar la terminación de la placa asignada y hasta en tanto no les sea resuelta su situación, durante el período en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0.

**CAPÍTULO 3**  
**DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTÍMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN**

**I. CALENDARIO DE LA VERIFICACIÓN**

- I.1. La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la placa permanente de circulación	Período en que deberá verificar
Amarillo	5 y 6	Julio y Agosto
Rosa	7 y 8	Agosto y Septiembre
Rojo	3 y 4	Septiembre y Octubre
Verde	1 y 2	Octubre y Noviembre
Azul	9 y 0	Noviembre y Diciembre

**II. TARIFAS DE LA VERIFICACIÓN**

- II.1. El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Verificentros, dependerá del tipo de certificado que se entregue al usuario, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

	Verificación obligatoria o exención al "Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas" Holograma "1" y "2"	Verificación para exentar el programa "Hoy No circula" Holograma "0".	Exención a la Verificación para vehículos 2001, 2002 y 2003 Holograma "00"
USO PARTICULAR	4 DSMGV	5 DSMGV	10 DSMGV* (dos años)
USO INTENSIVO			10 DSMGV* (un año)

\*DSMGV: Días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona Económica "A".

- II.2. En el caso de verificar dentro de los primeros quince días naturales del período de verificación que le corresponda, se dará un estímulo al usuario al reducir el costo de la verificación, para el caso de los hologramas "0", "1" y "2", en medio salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A". Es decir, los hologramas "1" y "2" costarán 3.5 DSMGV de la Zona Económica "A", y el holograma "0" tendrá un costo de 4.5 DSMGV de la Zona Económica "A".
- II.3. Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva, cuando no se apruebe la verificación, el vehículo podrá regresar a verificar al Verificentro de su preferencia o en donde le fue emitida la constancia de rechazo, y se cobrarán al mismo costo del holograma dos "2" los intentos 2, 4 y demás pares con ese resultado. No se cobrarán los intentos ones a partir del tercero (3, 5, 7, etc.).
- II.4. Por la expedición de las reposiciones de constancias de verificación vehicular emitidas por Subdirección de Verificación Vehicular del Estado de México, se cobrará una tarifa de 1.4 días de salario mínimo de la Zona Económica "A", en las oficinas recaudadoras de la entidad.
- II.5. Las tarifas y sus modificaciones por concepto de verificación vehicular deberán indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Verificentros.

### III. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN EL SEMESTRE ANTERIOR

- III.1. Para verificar un vehículo en el segundo semestre del año 2002, sin acreditar que haya aprobado la verificación del primer semestre del año 2002, su propietario o poseedor deberá pagar la multa correspondiente a la Zona Económica "A" de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a lo siguiente:
  - a) Posterior al pago de la multa, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un Verificentro en un plazo no mayor a 30 días naturales.
  - b) Si el vehículo es presentado a verificar antes del período que le corresponde, se asentará en la constancia respectiva la leyenda: "Verificación del primer semestre del año 2002", debiendo aprobar también la verificación del segundo período del 2002. En caso de omitir lo anterior, el Verificentro pagará la multa y se hará acreedor a la sanción correspondiente.
  - c) Los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro y/o reparación mecánica mayor, no les será impuesta sanción alguna, siempre que lo acrediten fehacientemente ante la autoridad ambiental.

### IV. LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARÁN OBLIGADOS A:

- IV.1. Presentar su unidad en condiciones legales de circulación, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Verificentro.
- IV.2. Los documentos que deberá portar y mostrar el propietario, poseedor o conductor del vehículo son:
  - a) En el caso de vehículo nuevo, copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia del anverso y reverso de la tarjeta de circulación del mismo.
  - b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad: el vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar la constancia aprobatoria sin alteraciones (sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones). En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia de rechazo.
    - b.1) Además deberá presentar original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente, o en su caso, el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público para el efecto, conteniendo los datos de propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses a partir de la fecha en que fue levantada.
  - c) Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo por placas del Estado de México se deberá presentar original y copia de:

- c.1) Para vehículos ya registrados en otras entidades: recibo oficial del pago correspondiente, tarjeta de circulación correspondiente a las nuevas placas y para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo.
  - c.2) Para vehículos registrados por primera vez en el Estado de México: recibo oficial del pago correspondiente, pago de la tenencia próxima anterior a la baja y tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado de México con las nuevas placas.
  - c.3) Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite, el oficio del juicio de amparo o permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.
  - d) En caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de GLP o GN, que cuenten con convertidor catalítico certificado u original de fábrica, y que deseen obtener el holograma del tipo cero "0" deberán presentar además de la documentación señalada en los incisos que anteceden, original y copia para cotejo del dictamen técnico expedido por las unidades verificadoras autorizadas por la Secretaría de Energía, así como el certificado de uso de GN o GLP (ante la ausencia de este documento, no se deberá verificar la unidad), expedido por el Gobierno del Distrito Federal y del Gobierno del Estado de México. Para vehículos dedicados de fábrica al uso de GN o GLP deberán presentar copia de la factura del vehículo.
  - e) Para llevar a cabo la verificación vehicular, los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado, deberán presentar ante el Verificentro el original y copia de la tarjeta de circulación, original de la constancia de aprobación del periodo inmediato anterior, y en su caso los comprobantes de las multas pagadas ante la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Estatal de la entidad que corresponda, de los periodos de verificación que el transportista haya incumplido.
  - f) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar el acta debidamente certificada levantada ante el Ministerio Público.
  - g) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere aprobado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior.
- IV.3. Si el vehículo no aprueba la verificación, en cualquiera de sus etapas (inspección visual, dinámica o estática), exigir expedición de la constancia técnica (rechazo).
- IV.4. Exigir la constancia aprobatoria si el vehículo aprueba la verificación, así como solicitar se adhiera a un cristal del mismo y en un lugar visible el holograma correspondiente. En una mica o cristal para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados.
- IV.5. El interesado deberá retirar los hologramas anteriores al primer semestre del 2002, para no obstaculizar la identificación vigente o bien solicitar al personal de los Verificentros que retire, sin costo alguno, estos hologramas.
- IV.6. Tramitar la reposición de la constancia respectiva de la verificación en caso de pérdida o robo conforme a lo siguiente:
- 1) La reposición de la constancia se tramitará hasta cinco días antes de concluir el periodo correspondiente de verificación, únicamente en la ventanilla de Atención al Público de la Secretaría de Ecología del Estado de México, en Boulevard Adolfo López Mateos número 46 puerta 106-B edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza o Av. José V. Villada Sur No. 212, Colonia Centro, Toluca, Estado de México.
  - 2) En ambos casos, se pagará la tarifa de 1.4 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", en las oficinas recaudadoras correspondientes.
- IV.7. En caso de no verificar dentro del periodo respectivo, se deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo al numeral V.1 del Capítulo 3 del presente Programa.

V. SANCIONES AL USUARIO POR NO HABER VERIFICADO

- V.1. Una vez concluido el período correspondiente para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un Verificentro previo pago de la multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", la cual cubrirá hasta treinta días naturales posteriores a su imposición, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Estado de México.
- V.2. En caso de que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Verificentro, se aplicará multa de sesenta días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", al propietario o poseedor del mismo, el cual una vez pagada la multa, contará con un nuevo plazo de tres días hábiles a partir de su imposición para acreditar dicho incumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se le aplicará multa por ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A".
- V.3. Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del Estado de México relativas a la verificación vehicular, se harán en las sucursales Banamex del Estado de México con cargo a la cuenta No. 55512-8 Sucursal 870, con referencia numérica 6039475931 y deberá ser tácitamente en formato exclusivo para la cuenta del Gobierno del Estado de México.
- V.4. Los Verificentros darán aviso inmediato a la autoridad ambiental del Estado de México, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten constancias robadas o aparentemente falsificadas de la verificación anterior, en cuyo caso deberán remitir a la brevedad posible las constancias a la autoridad, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de las constancias señaladas o se pague la multa aplicable, en caso de no contar con la verificación inmediata anterior. Los Verificentros que realicen tales verificaciones, se harán acreedores a las sanciones administrativas o penales que establezca la legislación aplicable.

## CAPÍTULO 4

## DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

I. SERVICIO DE VERIFICACIÓN

- I.1. Los Verificentros deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2) y Oxígeno (O2).
- I.2. Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del Verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectiva constancia deberán abandonar las instalaciones del Verificentro.
- I.3. Ningún servicio de los denominados de "preverificación", se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Estado de México, por lo que las "preverificaciones" no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria.
- I.4. Los Verificentros que ofrezcan o realicen servicios de "preverificación" serán sancionados con la revocación de su autorización.
- I.5. El horario de Servicio de los Verificentros, será de las 8:00 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado o ampliado por las autoridades ambientales del Estado de México, según corresponda. Fuera del horario establecido o autorizado no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Verificentro.

Los Verificentros deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capítulo de Aseguramiento de la Calidad.

II. SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y OBLIGACIONES A LOS PROVEEDORES DE EQUIPO

II.1. El cumplimiento de los puntos descritos en el anexo "Aseguramiento de Calidad para los Verificentros" será obligatoria para la prestación del servicio. La carencia o falla de estos elementos, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto no se restablezcan a satisfacción de la autoridad. La prestación del servicio en condiciones distintas a las establecidas por la autoridad será motivo de la imposición de sanciones contenidas en las leyes aplicables, así como la revocación de la autorización para operar verificentros, en caso de incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I) Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, el Programa de Verificación, la Convocatoria y autorización correspondientes.
- II) Que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado, lo cual deberá ser regularmente informado a la autoridad.
- III) Mantener sus instalaciones y equipos calibrados, en óptimas condiciones y observar los requisitos que fije la Secretaría para la debida prestación del servicio de verificación.
- IV) Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación.
- V) Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta.
- VI) Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente.
- VII) Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría, para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes.
- VIII) Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación; independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público.
- IX) Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación.
- X) Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos contemplados en el Manual de Imagen requerido por la Secretaría.
- XI) Cobrar como máximo, las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación.
- XII) Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones será causa de revocación de la autorización correspondiente.

II.2. La información derivada de los sistemas descritos en el aseguramiento de calidad, será sometida a análisis en el lugar y a revisiones posteriores por parte de la autoridad y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones respectivas.

II.3. La información generada por las verificaciones realizadas en el Verificentro, deberá contar con un mínimo de noventa días de respaldo en disco duro del servidor principal, adicionalmente, el Verificentro deberá respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de un año. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones respectivas.

- II.4. Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a las siguientes condiciones:
- a) Suministrar oportunamente equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación.
  - b) Garantizar que el personal que efectúe la instalación suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante las autoridades ambientales.
  - c) En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fijen las autoridades ambientales.
  - d) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a las autoridades ambientales.
  - e) Dar aviso oportunamente a las autoridades cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo.
  - f) Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables. Esta fianza será entregada a las autoridades ambientales correspondientes.
  - g) Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por las autoridades ambientales.

#### CAPÍTULO 5

#### DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)

#### I. DISPOSICIONES PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES VEHICULARES

- I.1. Durante la prueba de verificación de los vehículos automotores se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico, mediante la lectura e interpretación de la medición de los gases de escape, generándose un rechazo en aquellas unidades modelos 1991 y posteriores cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión. La constancia técnica (rechazo) que se entregue contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, DEBE ACUDIR A UN TALLER PIREC O AGENCIA AUTOMOTRIZ".
- I.2. El usuario no podrá verificar el vehículo nuevamente, hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico y, en su caso, la reparación integral del sistema de emisiones, para lo cual deberá acudir a un taller PIREC o en su caso en cualquiera de las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles. Para este segundo caso, deberá presentar original y copia para su cotejo de la factura del convertidor catalítico en las oficinas de la Subdirección de Verificación Vehicular, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos No. 46, Puerta 106-B, edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, Atizapán de Zaragoza para solicitar el microcircuito electrónico de memoria (Chip) correspondiente.
- I.3. En el taller PIREC se sustituirá el convertidor catalítico y se realizarán las reparaciones necesarias en términos de afinación del motor o sistema de control de emisiones contaminantes. El usuario deberá dejar su convertidor en el taller PIREC en que fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.
- I.4. Posterior a la reparación realizada en el taller PIREC, el usuario deberá solicitar la entrega de la garantía del convertidor catalítico y un Chip (que contendrá los datos genéricos del vehículo, del convertidor catalítico y del taller PIREC). Con estos elementos podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.
- I.5. Los vehículos que participen en el Programa PIREC, deberán presentar en los verificentros la copia correspondiente del Certificado de Garantía del fabricante del Convertidor Catalítico, la cuál se integrará a los documentos de respaldo, los cuales deberán ser entregados a la autoridad.

- I.6. Realizada la instalación del convertidor catalítico y las reparaciones necesarias, el verificentro deberá leer la información que previamente se ha grabado por el fabricante y el taller autorizado en el microcircuito electrónico de memoria respectivo, con la finalidad de comprobar que el convertidor corresponde al vehículo y que el taller instalador está acreditado por la autoridad correspondiente.
- I.7. Los vehículos convertidos al uso de GLP u otros combustibles alternos, no requieren la presentación del Microcircuito electrónico de memoria.
- I.8. Los talleres PIREC deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capítulo de aseguramiento de la calidad.
- I.9. No se podrán verificar aquellos vehículos que habiendo recibido una constancia de rechazo por fallas en el convertidor catalítico, no hayan realizado el cambio del convertidor y la reparación respectiva.

#### CAPÍTULO 6

#### PROGRAMA DE VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y VEHÍCULOS SIN VERIFICAR.

- I.1 A indicación del personal de Ecología del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente.
- I.2 Se hará del conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de Ecología y Tránsito del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda.
- I.3 Personal de Ecología del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal llevará a cabo la revisión y evaluación del vehículo automotor, para determinar su condición, o no de ostensiblemente contaminante.
- I.4 Si el vehículo detenido aprueba la revisión, se le regresarán sus documentos y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.
- I.5 En caso de controversia el conductor del vehículo automotor podrá solicitar al personal de ecología del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal, que su vehículo sea trasladado a un verificentro para efectuar las mediciones correspondientes, en cuyo caso no causará costo alguno.
- I.6 En el supuesto de no existir ninguna solicitud por parte del conductor del vehículo automotor, para su evaluación en el Verificentro, o en su caso, haya sido rechazado por rebasar los límites máximos permisibles que establece la norma oficial, se elaborará un permiso por tres días para circular al taller mecánico y al Verificentro, asimismo se recogerá por parte de las autoridades de tránsito las dos placas del vehículo y la licencia del conductor. En caso que el conductor no se acoja a este permiso el vehículo será remitido al depósito más cercano, quedando bajo custodia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.
- I.7 El traslado de los vehículos detenidos será con el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, en donde quedará a disposición de la Secretaría de Ecología o de la autoridad ambiental municipal.
- I.8 La Secretaría de Ecología o la autoridad ambiental municipal, notificará al conductor el inicio del procedimiento administrativo, haciéndole saber sus derechos e indicándole fecha, hora y lugar, para el desahogo de su garantía de audiencia.
- I.9 Una vez efectuado el desahogo de la garantía de audiencia, la Secretaría de Ecología o la autoridad ambiental municipal, impondrá las sanciones previstas en el Capítulo Segundo del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.
  - I.9.1. Para el caso de taxis y microbuses detenidos y sancionados por falta de verificación o por contaminar, deberán pagar la multa correspondiente y verificar en la Entidad en la que suceda la detención y aplicación de la sanción respectiva.

- I.10 Para vehículos detenidos por contaminar y que carezcan de la verificación próxima anterior se procederá a:
- Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.
  - Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
  - Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los puntos I.8 y I.9 del presente capítulo, el propietario o conductor deberá pagar la multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la "Zona Económica A" y presentarla en el Verificentro donde deberá verificar la unidad. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "sancionado por ostensiblemente contaminante", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el Capítulo 3, apartado V de este Programa.

## CAPÍTULO 7

### DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

#### I. EXENCIÓN AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

- I.1. Las limitaciones a la circulación vehicular a que se refieren los programas "Hoy No Circula" y "Contingencia Ambiental Atmosférica" son aplicables únicamente en el Distrito Federal y los 18 municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal, que son: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad; se podrán exentar cuando se cumplan las condiciones establecidas en estos programas, de conformidad con lo siguiente:
- Los vehículos podrán o no estar matriculados en el Estado de México y no deberán rebasar los límites permisibles de emisiones contaminantes establecidas en el acuerdo "Hoy No Circula".
  - Los vehículos deberán someterse a verificación en los Verificentros a través de una prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable), salvo los automotores que por sus características de fabricación no sean aptos para ella.
  - Los vehículos de procedencia extranjera matriculados en el Estado de México podrán exentar las limitaciones a la circulación vehicular en iguales condiciones que los de procedencia nacional, excepto cuando no estén incluidos dentro de la tabla maestra de marcas y submarcas del sistema de verificación, en cuyo caso únicamente podrán obtener, si aprueban la verificación, la constancia aprobatoria y el holograma dos "2".
  - La tabla maestra de marcas y submarcas de vehículos comercializados en México, será revisada trimestralmente y estará a disposición del público usuario en las instalaciones de los Verificentros.
- I.2. Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos", así como las motocicletas de cualquier tipo, no se encuentran exentos de las restricciones señaladas por el Programa "Hoy No Circula" y "Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas", salvo aquellas que acrediten el cumplimiento del presente Programa.
- I.3. Taxis y microbuses podrán circular el día que les corresponde descansar a partir de las 10 de la mañana, ostentando la leyenda "TALLER", única y exclusivamente para realizar el mantenimiento vehicular respectivo, es decir solo podrán circular con pasaje de las 5:00 a las 10:00 horas y de las 22:00 horas en adelante el día que no circulan.
- I.4. Los vehículos nuevos modelos 2000, 2001, 2002 y 2003 no matriculados, que porten placas de traslado de una agencia a otra o a clientes, quedan exentos de los Programas referidos mediante los acuerdos que al respecto expida la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire del Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México según corresponda, hasta en tanto no sean dados de alta y no sean destinados a circular fuera de lo especificado con anterioridad.

- 1.5. Para los vehículos que porten placas conformadas por dos series de números y una serie de letras, deberán respetar el programa "Hoy no Circula" conforme al último dígito de la placa.
- 1.6. En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito de la placa.
- 1.7. Las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, o con placas ya asignadas pero con permiso provisional para circular en tanto les son entregadas las placas, o bien se encuentren en trámite de asignación, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" sin importar la terminación de la placa asignada y hasta en tanto no les sea resuelta su situación, el día en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0.

#### CAPÍTULO 8 DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

El titular de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, está facultado para resolver los casos no contemplados en el presente Programa.

Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir a la Secretaría de Ecología, del Gobierno del Estado de México, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos No. 46, Puerta 106-B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, Atizapán de Zaragoza, Tel. 01 (55) 53 62 72 17 y en la Ciudad de Toluca en avenida José Vicente Villada Sur 212, Col. Centro, Tel. 01 (722) 215-65-57.

#### CAPÍTULO 9 ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar:

- Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, Tels. 01 (55) 55 76 77 16 y 55 76 08 08
- Contraloría Interna de la Secretaría de Ecología, Tel. 01 (722) 215 93 64
- Subdirección de Verificación Vehicular, Tels. 53 62 72 17 ó 01(722) 215 65 57
- Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SERVITEL) Tel. 01(722) 213 30 31
- Ecotel 01 (55) 55 76 47 06

#### TRANSITORIOS

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2002, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno y concluirá el día 31 de diciembre del 2002.

Dado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el 01 de julio del 2002, la Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, Lic. Martha Hilda González Calderón.- Rúbrica.

## ANEXO

## ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS VERIFICENTROS

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Estado de México, los Verificentros sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las circulares y demás disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad posible, cada Verificentro deberá establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Economía, debiéndolo hacer del conocimiento de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México.
3. Los manuales de calidad y procedimientos técnico - administrativos deberán estar registrados ante las autoridades ambientales del Estado de México.
4. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los verificentros para asegurar la calidad en el servicio de verificación deben ser los siguientes:
  - a) Grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, desde el ingreso hasta la salida del vehículo del verificentro, el que deberá contener la grabación continua de las 24 horas de todos los días del año, remitiendo la cinta debidamente grabada y firmada por el representante legal del establecimiento, a la autoridad ambiental correspondiente en forma semanal.
  - b) Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del Verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).
  - c) Conexión permanente vía módem del servidor de comunicación del Verificentro a los centros de computo del Gobierno del Estado de México, en donde se deberá observar claramente:
    - Las imágenes del proceso de verificación, placas del vehículo en verificación en línea, entradas, salidas y patio de acumulación de los vehículos, así como el aforo y tiempo de espera.
  - d) Proporcionar la base de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental misma que constituyen prueba documental de las actividades de los Verificentros en un lapso establecido.
  - e) Auditoría de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros, que se realizará cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Secretaría de Economía. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Secretaría de Ecología del Estado de México. La auditoría de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de la autoridad ambiental. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Subdirección de Verificación Vehicular de la Secretaría de Ecología.
  - f) Bitácoras foliadas de operación general del Verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados en el Verificentro diariamente, debidamente selladas por la autoridad ambiental del Estado de México.
  - g) Contar con imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para Verificentro.
  - h) Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD o CD en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Verificentros que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento de éstas disposiciones será sancionada en los términos de la legislación ambiental vigente
  - i) Buzón de quejas, sugerencias del servicio, panel de avisos de la autoridad y tarifas autorizadas a la vista del público.

- j) Impedir la permanencia dentro del Verificentro de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental de la Secretaría de Ecología, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
- k) Auditorías Técnico - Administrativas de Homologación realizadas por una Comisión Mixta.
- l) Las demás que establezca la autoridad ambiental.

#### ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Estado de México, los talleres PIREC deberán realizar labores de mecánica automotriz y sustitución del convertidor catalítico y el correspondiente diagnóstico vehicular conforme al Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de instalación del convertidor catalítico a todo tipo de vehículo con la más alta calidad posible, cada taller PIREC deberá contar con un manual de procedimientos técnico - administrativo y un plan de calidad acreditado por la autoridad ambiental del Estado de México.
3. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los talleres para asegurar la calidad en el servicio dentro del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes deben ser los siguientes:
  - Las bases de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental, mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los talleres PIREC autorizados en un lapso establecido.
  - Bitácoras de recepción, en la cual se detallarán los datos generales del vehículo, datos del convertidor catalítico, así como de los incidentes presentados en el taller diariamente. Esta bitácora será revisada en las inspecciones realizadas por la autoridad ambiental del Estado de México.
  - Imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para talleres PIREC autorizados por la autoridad correspondiente.
  - Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD en donde se consigne el resultado y soporte documental de los convertidores catalíticos instalados por los talleres PIREC autorizados que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a la autoridad ambiental del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables.
  - Los talleres PIREC autorizados están obligados a entregar todos los convertidores catalíticos usados para su disposición final, quien no lo haga será acreedor a sanciones. Sólo podrán entregarse dichos convertidores a través de los distribuidores y fabricantes de convertidores a quienes estén acreditados por la autoridad. Estas empresas o personas físicas, deberán llevar una identificación de la empresa autorizada y copia de la autorización expedida por la autoridad.
  - Buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos emitidos por la autoridad a la vista del público.
  - Los talleres PIREC autorizados y los fabricantes de convertidores catalíticos, estarán sujetos a auditorías Técnico- Administrativas para asegurar el buen funcionamiento de dicho programa, realizada por la autoridad.
  - Los fabricantes de convertidores catalíticos deberán llevar un registro exacto con la información de la cantidad y tipo de convertidores que se entregaron a los talleres, con el propósito de confrontar las cifras y asegurar el buen funcionamiento del programa. El informe será elaborado mensualmente y deberá ser entregado a la autoridad ambiental, durante los primeros cinco días de cada mes. El incumplimiento de esta condición, será causal de revocación de la autorización.
  - Las demás que establezca la autoridad ambiental del Estado de México.